



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-15/2022

ACTOR: ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **¡PODEMOS!**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹.

El actor impugna la sentencia de veinticinco de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro del recurso de apelación **TEV-RAP-22/2022**, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG062/2022 mediante el cual, el Consejo General del Instituto local determinó las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de

¹ En adelante, Instituto local o por sus siglas OPLEV.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

terceros del partido político actor, en virtud de las irregularidades reportadas por el interventor de dicho instituto político.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	9
I. Materia de la controversia	9
II. Análisis de la controversia.....	10
III. Conclusión	24
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el actor son **inoperantes**, al tratarse de argumentos que no combaten las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable por ser genéricos, novedosos y por plantear cuestiones que no le causan un perjuicio al actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Procedimiento de prevención. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV³ determinó el inicio del procedimiento de prevención al partido actor y se designó a un

³ Mediante acuerdo OPLEV/CG318/2021.



interventor responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de dicha institución política.

2. **Proceso electoral extraordinario.** El cinco de enero de dos mil veintidós⁴, el Consejo General del OPLEV dio inicio al referido proceso para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

3. **Pérdida de registro.** El veinticuatro de enero, el Consejo General del OPLEV⁵, determinó la pérdida de registro del partido actor.

4. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de febrero, el TEV, al resolver el recurso de apelación TEV-RAP-17/2022, determinó revocar el acuerdo señalado en el párrafo anterior y restituyó el registro del partido político ¡PODEMOS!, prevaleciendo el estado de intervención.

5. **Previsiones de salvaguarda.** El veintitrés de febrero, el Consejo General del Instituto local⁶ determinó las provisiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros del partido político local ¡PODEMOS!, en virtud de las irregularidades reportadas por el interventor.

6. **Recurso de apelación**⁷. El veintiocho de febrero, ¡PODEMOS! controvirtió la determinación señalada en el párrafo anterior.

⁴ En adelante, las fechas se referirán al presente año salvo mención en contrario.

⁵ Mediante acuerdo OPLEV/CG034/2022.

⁶ Mediante acuerdo OPLEV/CG062/2022.

⁷ Mismo que fue identificado con la clave TEV-RAP-22/2022.

7. **Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo, el TEV determinó confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veintiocho de marzo, ¡PODEMOS! promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

9. **Recepción.** El uno de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio,

10. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-15/2022**, y turnarlo a su ponencia.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda⁸.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas en la modalidad de videoconferencias.

⁹ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2022

resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral que combate una determinación del TEV, relacionada con la determinación de adoptar previsiones para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros de un partido político local, y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió y notificó el veinticinco de marzo¹², por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de marzo, es evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por parte legítima, al hacerlo el partido político estatal ¡PODEMOS! a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV, personería que fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

18. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

19. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

¹² Constancias visibles a fojas 112 y 113 del cuaderno accesorio único al expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2022

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹³.

Requisitos especiales

21. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁴.

22. **Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del actor, de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia impugnada, lo cual impactaría, entre otros temas, en la determinación del Instituto local de dictar previsiones para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros del propio partido actor, esto relacionado con su derecho a recibir financiamiento público¹⁵ en dicha entidad federativa, así como dejar sin efectos la vista ordenada para investigar la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral.

¹³ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

¹⁵ Lo cual es conforme con la jurisprudencia 9/2000 de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx>

23. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, antes de que concluya el proceso electoral extraordinario y el ejercicio presupuestal respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

24. La controversia surge a partir de la supuesta celebración de dieciocho contratos privados de honorarios asimilables a sueldos y salarios, por el partido actor, durante el periodo de prevención, sin autorización o consentimiento del interventor que tenía designado.

25. Por tal motivo, el Consejo General del OPLEV instruyó al interventor a realizar las diligencias necesarias para determinar la nulidad de los contratos y, entre otras cuestiones, dio vista al Secretario Ejecutivo del OPLEV para iniciar las diligencias pertinentes por la posible comisión de alguna infracción a la ley electoral.

26. Determinación que fue impugnada por el actor y confirmada por el Tribunal responsable al considerar que fue conforme a derecho.

27. Así, la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada al considerar que se vulneró en su perjuicio su derecho de audiencia, así como los principios rectores en materia electoral.

28. Así, la controversia se centra en determinar si la actuación del Tribunal responsable fue ajustada a Derecho, al considerar que no se acreditaron las violaciones aducidas por el actor en la instancia local.



II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

29. El acto impugnado vulnera los principios rectores de las autoridades electorales; el Tribunal responsable incurre en falta de legalidad, exhaustividad y certeza, así como incongruencia y denegación de justicia al no valorar de manera debida las pruebas y razonamientos aportados.

30. El Tribunal responsable soslayó tomar en cuenta lo expresado en el recurso primigenio en el sentido de que se ejerció una acción tuitiva de intereses difusos, en representación de la militancia del partido político, pues el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV vulneró el derecho humano de libre asociación en materia política, pues de ser así se habría garantizado la protección más amplia de los derechos de los ciudadanos.

31. Sostiene que se llevó a cabo una ilegal síntesis de agravios al descontextualizar los motivos reales de inconformidad los cuales consistieron en:

- Violación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad;
- Omisión de observar el principio pro persona;
- Violación a los principios de certeza y legalidad, quebrantando la obligación de motivar y fundar sus resoluciones;
- Violación al derecho de garantía de audiencia.

32. El partido actor relata que el TEV incurrió en omisiones y contradicciones; expuso argumentos imprecisos sin analizar todos los argumentos y pruebas aportadas, y realizó diversas manifestaciones en relación con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV.

33. Por otra parte, señala que le causa agravio los párrafos 49 a 72 de la resolución impugnada, al considerar que los razonamientos por los que se pretende justificar que no se vulneró su garantía de audiencia son insuficientes, pues no se desprende razonamiento lógico alguno, ni elemento probatorio convincente con el que se acredite que se le dio a conocer el informe elaborado por el interventor.

b. Decisión

34. Es inoperante el planteamiento del partido actor, al exponer argumentos que resultan genéricos, por lo que es posible afirmar que no combatió de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable; así como en algunos casos los agravios resultan novedosos.

35. Ante la deficiencia de sus planteamientos, esta Sala Regional se encuentra impedida a emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de la determinación impugnada, ya que el presente juicio es de estricto derecho.

c. Justificación

c.1. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

36. Esta Sala Regional ha considerado que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2022

electoral, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos **genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que **no fueron planteadas en la instancia previa** cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que **no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada**.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

d. Caso concreto

39. Como se explicó, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos que formula el actor ante esta instancia federal no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, como se explica a continuación.

d.1. Planteamientos del actor en la instancia local

40. Del análisis de la demanda de recurso de apelación presentada por el actor en la instancia local, es posible advertir que su causa de pedir se centró en evidenciar, esencialmente, lo siguiente:

- la descontextualización de los hechos, pues en su concepto, el interventor sí tuvo conocimiento previo de la celebración de diversos contratos, sin que se haya materializado la supuesta actuación irregular del partido;
- la violación a su derecho de audiencia, ya que manifestó desconocer el informe que rindió el interventor en donde advirtió las irregularidades y lo que derivó en la emisión del acuerdo impugnado, por lo que el partido actor manifestó haber quedado en estado de indefensión, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2022

- La extralimitación del interventor al cuestionar los perfiles de los ciudadanos que se pretendieron contratar, lo cual deriva en una actitud tendenciosa.

41. Es importante precisar que en la parte inicial del escrito de demanda el partido actor refirió ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, al acudir en defensa de los derechos de toda la militancia y estructura del partido, ante la vulneración al derecho humano de asociación política.

d.2. Consideraciones del Tribunal responsable

42. El Tribunal responsable decidió analizar en primer lugar el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia y concluyó que esta no se vulneró pues conoció previamente el informe de enero emitido por el interventor mediante el cual informó a la Comisión Especial de Fiscalización del INE sobre las irregularidades encontradas en el mes de enero, ya que la liquidadora del partido actor hizo referencia al oficio PP/PODEMOS/005/2022, relacionado con el informe mencionado, en el sentido de coadyuvar con el interventor para rescindir dos contratos de los dieciocho que habían presentado.

43. Aunado a que de la normatividad aplicable no se advierte disposición alguna que prevea garantizar el derecho de audiencia del partido político por parte del interventor en relación aspectos en materia de fiscalización.

44. Por otra parte, con relación a la descontextualización de los hechos derivado de que el interventor conoció previamente de la existencia de los contratos, el Tribunal consideró que el partido actor reconoció, mediante oficio POD/PRES/001/2022 de once de enero, que

el personal a contratar en ese momento se encontraba colaborando en el partido; los contratos fueron firmados el tres de enero y solicitó el pago de las cantidades establecidas en ellos.

45. Por tanto, se consideró que la solicitud realizada no podía ser considerada como una propuesta hacia el interventor, sino que se trataba de un acto que se encontraba jurídicamente formalizado, pues la propia liquidadora, mediante oficio POD/OPP-OPLE/03/2022, accedió a rescindir los contratos y estar en espera del pago correspondiente.

46. Además, destacó que la responsable refirió que de los anexos presentados por el interventor era posible advertir los contratos privados de honorarios asimilables a sueldos y salarios sin que se aprecie la firma del interventor ni autorización por escrito y expresa de éste.

47. Asimismo, consideró que no era procedente realizar un estudio de constitucionalidad a fin de inaplicar el Reglamento que contempla el procedimiento de prevención, pues no se desarrollaron argumentos concretos a partir de los cuales se pueda verificar y contrastar los preceptos legales que son contrarios a la normativa constitucional o convencional.

48. Finalmente, el Tribunal responsable concluyó que en momento alguno el interventor cuestionó el perfil o contratación de la liquidadora, pues el OPLEV al emitir el acuerdo impugnado enfatizó que dentro de los dieciocho contratos remitidos al interventor para su pago se encontraba el de la liquidadora.

49. Así, se hizo notar que se estaba en presencia de una persona que tiene pleno conocimiento de que la contratación de personal sin la autorización del interventor resultaba una acción indebida, sin que ello



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2022

signifique que haya existido una actitud tendenciosa sobre la propuesta de la contratación de la liquidadora.

d.3. Consideraciones de esta Sala Regional

50. Como se adelantó, el planteamiento expuesto por el actor es inoperante, ya que los agravios esgrimidos son ineficaces para que este órgano jurisdiccional realice un estudio de legalidad de la resolución impugnada, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones que la sustentan.

Agravios genéricos

51. En efecto, el actor se limita a señalar la violación a diversos principios que rigen la materia electoral y la emisión de las determinaciones jurisdiccionales, sin embargo, no de muestra a partir de argumentos concretos, qué partes de la resolución impugnada son contrarias a derecho y porqué, en cada caso, se vulneran los principios aludidos.

52. Cuando el actor expone que el Tribunal responsable no valoró de manera debida las pruebas aportadas, así como los razonamientos expuestos, el actor omite especificar qué pruebas y razonamientos fueron los que no se valoraron de manera adecuada y mucho menos refiere cuál debe ser la apreciación jurídica correcta que debe regir respecto de cada uno de ellos.

53. Máxime que el Tribunal responsable valoró diversos medios probatorios, sin que el actor haga referencia de manera específica y concreta a alguna de las pruebas que fueron valoradas.

54. Asimismo, cuando el actor refiere que el TEV incurre en omisiones y contradicciones, así como la exposición de argumentos imprecisos, el actor omite exponer argumento alguno que permita identificar cuáles fueron las consideraciones contradictorias, imprecisas o ambiguas y qué elementos fueron los que no se consideraron.

55. Finalmente, el actor manifiesta de manera expresa que le causan un perjuicio las consideraciones contenidas en los párrafos 49 a 72 de la resolución impugnada (las cuales transcribe en su escrito de demanda), pues considera que los argumentos por los que se justifica que no existió una violación a su derecho de audiencia son insuficientes.

56. Sin embargo, ello también se trata de una manifestación genérica pues se omite combatir de manera frontal los razonamientos en los que se sustentó la determinación consistente en que el partido tuvo conocimiento en todo momento del informe rendido por el interventor y, por ende, en que no su vulneró su derecho de audiencia y debida defensa.

57. Es decir, el Tribunal responsable arribó a la conclusión mencionada a partir del reconocimiento expreso del propio partido político actor al emitir el oficio PP/PODEMOS/005/2022 y de la inexistencia de una disposición legal que obligue al interventor a dar a conocer los informes que emita sobre temas relacionados con la fiscalización.

58. En ese sentido, el partido actor contaba con la carga procesal de refutar esas consideraciones de manera concreta; esto es, debió exponer argumentos en contra del oficio en el cual se advirtió el reconocimiento mencionado y la interpretación de la normatividad electoral a través de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2022

la cual se reconoció la inexistencia de garantizar el derecho de audiencia en la fase de intervención.

59. Asimismo, resulta insuficiente que el actor transcriba las consideraciones que a su juicio le causan perjuicio, si no se acompaña de la exposición de argumentos concretos que combatan cada una de las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable, la identificación clara de las pruebas que se refutan y de la interpretación normativa que en su concepto era la adecuada para alcanzar sus pretensiones.

Aspectos que no le generan un perjuicio

60. El actor sostiene que se llevó a cabo una indebida síntesis de los agravios expuestos, sin embargo, esta Sala Regional considera que dicho aspecto, en caso de estar acreditado, no le causaría perjuicio alguno.

61. Es criterio de este Tribunal Electoral que **no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión**, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁶.

62. En ese sentido, la síntesis de los agravios que haya realizado el Tribunal responsable no puede causarle perjuicio por sí misma, a menos que se acredite la omisión de analizarlos en su totalidad.

63. Sin embargo, en el caso el actor no menciona si existió algún agravio en particular que no se haya estudiado y que, con ello, se haya vulnerado el principio de exhaustividad.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#04/2000>

64. Sólo se limitó a identificar lo que, en su concepto, constituye una debida síntesis de sus planteamientos, de la cual se advierten temas repetitivos alusivos a la violación de principios rectores en materia electoral y de su derecho de garantía de audiencia.

65. De lo cual es posible advertir, nuevamente, la ambigüedad de su planteamiento, aunado a que, como ya se explicó, lo relativo a la garantía de audiencia sí fue abordado por el Tribunal responsable.

66. Por otra parte, el actor hace referencia a la omisión de tomar en cuenta que los hechos controvertidos constituyeron una violación a un derecho humano; sin embargo, además de tratarse de un planteamiento genérico, este tampoco le depara perjuicio alguno.

67. Lo anterior, dado que del análisis de su escrito de demanda local se aprecia que el actor hizo notar que promovía el medio de impugnación mediante una acción de intereses difusos, ya que acudía en defensa de su militancia tras la existencia de una violación a su derecho humano de asociación política.

68. Sin embargo, no es posible advertir que esto se haya formulado como parte de un agravio. Más bien, esa manifestación podría entenderse como un argumento para justificar la procedencia de la vía intentada.

69. Por tanto, el hecho de que el Tribunal responsable no se hubiese pronunciado al respecto o haya omitido tomar en cuenta que se estaba frente a una supuesta violación a un derecho humano, dentro del estudio de fondo, no le puede deparar perjuicio alguno al actor.

70. Ciertamente, este órgano jurisdiccional advierte que el actor pretende evidenciar que ante la existencia de una controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2022

relacionada con el derecho humano de asociación política se debió maximizar ese derecho de acuerdo con el principio pro-persona.

71. Sin embargo, para ello debía acreditarse la existencia de esa supuesta violación, lo cual no sucedió en el caso concreto, pues el Tribunal responsable desestimó todos los planteamientos del actor formulados en la instancia local.

Agravios novedosos

72. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el actor expone argumentaciones novedosas que no fueron planteadas en la instancia local.

73. Los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

74. De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

75. Del análisis del escrito de demanda del actor, se aprecia que manifiesta que el informe del interventor de ocho de febrero se sustentó en el hecho de que en ese momento el partido no contaba con financiamiento público ordinario para el ejercicio 2022, por lo que la cantidad de \$6,788.00 autorizados para el gasto de campaña eran insuficientes para cubrir las obligaciones laborales.

76. Así, considera que se soslayó tomar en cuenta que el TEV en diversos precedentes ordenó restituir su registro y ministrar el financiamiento para participar en condiciones de equidad en el proceso electoral extraordinario, de acuerdo con las pautas establecidas por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JRC-9/2022.

77. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional tales planteamientos resultan novedosos, ya que no fueron planteados en la instancia local.

78. Como se explicó en apartados anteriores, la causa de pedir del actor en el recurso de apelación local se centró en la violación a su derecho de audiencia, la existencia de una consulta previa con el interventor respecto a la contratación de personal y el exceso de atribuciones por parte del interventor al calificar los perfiles objeto de contratación.

79. Por tanto, al no formar parte de la litis primigenia lo ahora planteado, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada en emitir un pronunciamiento al respecto.

III. Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2022

80. Toda vez que el actor expuso argumentos **inoperantes** por ser genéricos, novedosos y respecto a cuestiones que no le causan afectación alguna, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

81. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.